

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADIC.: 2019-274 Nulidad Escritura Publica
DEMANDANTE: LUZ ELENA ARISTIZABAL BETANCOURT
CAUSANTE: LILIANA STELLA ARISTIZABAL BETANCOURT

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # _ 13_

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 318 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, escrito visible en el cuaderno principal.

El presente traslado se fija **hoy siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)** siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

VENCE: el diez (10) de marzo de 2022 - 05:00 p.m

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

Rad. 2019-00274

25/2/22, 14:44

Correo: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL/RECURSO/SANCION expediente 2019-00274

fernando anibal aragón mora <faragonmora@gmail.com>

Vie 25/02/2022 11:14 AM

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FASPRILLA@MACONSULTOR.COM <FASPRILLA@MACONSULTOR.COM>; abogados <abogados@aragon-mora.com>

Señor Doctor
Ricardo Estrada Morales
Juez 9°.del Circuito de Familia de Cali
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Verbal Nulidad de Liquidación sucesoral promovida por Luz Elena Aristizabal contra Liliana Stella y Patricia Aristizabal Betancourt radicado bajo el número 2019-00274

Obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso de la referencia, respetuosamente interpongo el recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del ordinal TERCERO del auto de fecha enero 19 de 2022 notificado por estado del 22 de febrero de 2022.

Como sustento del recurso principal y subsidiario interpuestos oriento la atención del señor Juez en los siguientes aspectos:

1. En la parte motiva del auto objeto de impugnación parcial se puede leer: " i) Que el abogado del extremo pasivo se queja de que su contraparte no llevó a cabo lo consagrado en el artículo 78 numeral 14 de la ley 1564, **teniendo razón en esa apreciación**"(sin negrillas en el texto) sin embargo la anterior afirmación contenida en el auto, no aparece el medio demostrativo del que se valió el abogado para acreditar ante el señor Juez la omisión porque el despacho no lo indica ni se concedió la oportunidad para contradecir la solicitud del abogado Asprilla. Se limita el juzgado a concederle la razón al profesional e imponer en la parte resolutive las consecuencias del artículo 78 sin que el destinatario de la multa haya tenido la oportunidad de demostrar lo contrario.

2. Si el abogado formuló una petición en el sentido expresado anteriormente debió por la misma razón que pide la aplicación del numeral 14 citado, enviar copia al suscrito de ese memorial y no lo